

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00145, indicando que se dentro del término de ley la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS**

CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2022-00145
Demandante:	JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO
Demandado:	ALEJANDRO CALDERON VALLEJO PATRICIA PEREZ ARENAS
Auto Interlocutorio:	720

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 Y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **28 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, a las **09:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Copia de la Letra de cambio No. LC-21114566368 por un valor de \$30.000.000, en la cual se lee fecha de vencimiento 10 de junio de 2022.
- Certificado Existencia y representación de KALPER S.A.S.

PARTE DEMANDADA

- Acuerdo de constitución de la sociedad kalper S.A.S. "Agroequinos Chinchiná". (2 folios)

OFICIO

- Requerir a la Cámara de Comercio de Chinchiná para que dentro de los cinco (5) días siguientes y bajo la colaboración armónica de todas las entidades, remitan al correo institucional del Juzgado, toda la documentación integra que repose en dicha entidad en relación a la S.A.S. denominada KALPER AGROEQUINOS de Chinchiná.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver ambas partes a instancias del despacho.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)".

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Finalmente se informa que en principio se realizará la audiencia por el programa **LIFESIZE** se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos para compartirles el link; no obstante se deja claridad que también estará disponible la sala de audiencias del despacho por si es requerida por las partes o en el caso de que el titular del despacho lo estime necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPMACH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1f3b84e84a62e6313118519c0564082bd8f2b2ba1f6a48d3a7b0daa131df1**

Documento generado en 04/11/2022 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**